

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	—	0'10
Por 15 id. id.....	—	0'07
Por 30 id. id.....	—	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio).

Gobierno Civil

Elecciones.—CIRCULAR

Publicado en BOLETIN extraordinario correspondiente al día de ayer, el Real decreto inserto en la Gaceta de Madrid del 5 del actual, convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Logroño, queda abierto el período electoral en los pueblos que componen dicho distrito, y retirados cuantos delegados de mi autoridad hubieren sido nombrados por mí, cualquiera que hubiere sido el objeto de los mismos.

Las operaciones electorales habrán de sujetarse á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la misma, el día 11 del actual se procederá á la designación de los individuos adjuntos para las mesas; el 18 se constituirán éstas, caso de que algún individuo aspire á ser proclamado candidato conforme al caso tercero del art. 24 de dicha Ley; el domingo 21 se verificará la proclamación de candidatos, los cuales, el jueves 25 habrán de hacer entrega de los talones de nombramientos de Interventores para la constitución de las mesas

que presidirán la elección, que tendrá lugar el domingo 28, celebrándose el escrutinio el jueves 1.º de Agosto.

No he de recordar á los señores Alcaldes, pues sobradamente les es conocido, qué intervención les corresponde en estas operaciones y cuál es el límite de sus atribuciones, pero sí debo recomendar la mayor diligencia respecto al cumplimiento de los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley Electoral, y muy especialmente, el caso 3.º del art. 69 que se refiere á los que por medio de promesas, dádiva ó remuneración, soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector, hechos que deben ser objeto de preferente atención por parte de las autoridades y delegados míos para evitar su comisión, poniendo en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier acto que se realizase de esta especie, y dándome conocimiento inmediato del mismo, á fin de que por mi parte, y dentro de mis atribuciones, adopte las medidas conducentes á exigir la debida responsabilidad á los que los cometieren.

Logroño, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Pedro Barreiro y García, por sí y como mandatario verbal de sus hermanos, propietarios de uno de los Establecimientos balnearios de Caldas de Cuntis (Pontevedra), en solicitud de que se dicte una resolución por la cual se obligue al Médico-Director de la referida localidad balnearia, á señalar ho-

ras de consulta en cada uno de los Establecimientos, con el fin de evitar posibles conflictos, á la vez que molestias á los enfermos, dándose con ello cumplimiento á lo que determina el artículo 71 del Reglamento de baños.

Visto el citado Reglamento en sus artículos 57 y 71:

Considerando que el segundo de dichos artículos impone á los propietarios de baños, la obligación de facilitar á los Médicos Directores, despacho para la consulta y habitación para su residencia particular, y el 57 obliga á los Médicos á residir y señalar horas de consulta en sus balnearios:

Considerando que en aquellas localidades balnearias donde exista más de un Establecimiento bajo la dirección de un solo Médico, no es posible exigirle que resida en todos á un mismo tiempo, pero no cabe duda que tiene la obligación de señalar horas de consulta diaria en cada uno de los balnearios, y en caso de que su esfuerzo personal no fuese suficiente para atender á todos, se viese en la necesidad, por el número de bañistas, de abandonar ó resultar deficiente su dirección médica en alguno de ellos, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad interior, para que ésta provea lo más oportuno:

Considerando que en distintas ocasiones se ha consultado á este Ministerio, acerca de si un Médico Director debe ordenar á los bañistas concurrentes á una localidad balnearia donde existan varios Establecimientos, el que se alojen ó hagan uso de las aguas en uno ú otro, lo cual es un lamentable desconocimiento de las funciones del Médico Director, el que solo debe ejercerlas dentro de cada uno de los balnearios, y en este concepto al recibir á los enfermos que acudan á su despacho, es cuando debe prescribir ó refrendar la prescripción expi-

diendo la papeleta para hacer uso de las aguas, pero no antes, pues fuera de los Establecimientos carece de autoridad como Director, y sólo la tiene como Médico, y no es posible imponer á los bañistas fuera de los balnearios las prescripciones del Reglamento, sino dentro de los Establecimientos:

Considerando que no cabe obligar á los enfermos concurrentes á un establecimiento balneario á que acudan fuera de él á proveerse de la papeleta ó á consultar con el Médico Director, toda vez que es un servicio que debe prestarse dentro del balneario, y por el cual abonan los emolumentos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los propietarios de balnearios la obligación que tienen de facilitar dentro de los Establecimientos despacho y habitación á los Médicos directores.

2.º Que en aquellas localidades en que existan varios Establecimientos bajo la dirección de un sólo Médico Director, no se obligue á éste á fijar su residencia particular en uno determinado, quedando en libertad de hacerlo en el que tenga por conveniente, pero con la obligación ineludible de señalar el mismo número de horas diarias de despacho para recibir á los bañistas en cada uno de los Establecimientos.

3.º Que cuando por el exceso de concurrencia le resultara imposible á un Médico Director el distribuir las horas del día para dedicarlas á recibir á los bañistas en los distintos balnearios, teniendo que abandonar el servicio en alguno de ellos, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad interior, la cual proveerá con arreglo al artículo 40 del Reglamento de Baños, y

4.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias para conocimiento de los Médicos Directores de baños y propietarios de balnearios y resolución de la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Diputación Provincial

1783

Desde el día 8 del corriente se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º del actual, pertenecientes á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores, así como los correspondientes á la Caja Vitícola.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para el referido pago deben unirse al libramiento respectivo, presentando los interesados su correspondiente cédula personal, y encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia enteren de este anuncio á los Sres. Maestros de instrucción primaria, por si en poder de alguno de ellos obrasen recibos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de dichos intereses ó autoricen en debida forma á la persona que tengan por conveniente, para el pronto pago de ellos.

Logroño, 6 de Julio de 1912.—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

Tesorería de Hacienda

1772

Con fecha 3 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma á D. Mateo Alonso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y

judiciales y Registradores de la propiedad de la provincia, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 5 de Julio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1743

Vázquez Muñoz, Ramona; de 43 años de edad, viste mantón de lana á cuadros oscuros y alpargatas, procesada por el delito de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, á fin de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto su prisión; apercibiéndola que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria, 28 de Junio de 1912.—Jorge A. Sánchez.

Gracia Jiménez, Casilda; de 16 años de edad, de raza gitana, viste pañuelo amarillo al cuello y alpargatas, procesada por el delito de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, á fin de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto su prisión; apercibiéndola que si no lo verifica en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vitoria, 28 de Junio de 1912.—Jorge A. Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES

1782

Don Enrique Fernández Moreda, Juez municipal de Alberite.

Hago saber: Que en juicio verbal civil de que se hace mérito á continuación, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento

Sentencia. En el Juzgado municipal de Alberite á tres de Julio de mil novecientos doce, D. Enrique Fernández Moreda, Juez municipal de esta villa, formando Tribunal con los Adjuntos don Lorenzo Muro Daroca y D. Ciriaco Ibáñez Fernández, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante, D.ª Eusebia

Vallejo Palacios, mayor de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta villa, y como demandado D. Pablo Vallejo Sánchez, mayor de edad, casado, molinero y de ignorado domicilio, sobre pago de quinientas pesetas.

Parte dispositiva

Por unanimidad fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á D. Pablo Vallejo Sánchez, á que pague á D.ª Eusebia Vallejo Palacios, la cantidad de quinientas pesetas, que le reclama en esta demanda, con más los gastos y costas de la misma. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Moreda.—Lorenzo Muro.—Ciriaco Ibáñez.

Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Alberite, 3 de Julio de 1912.—El Secretario, Angel Manzanedo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que sirva de notificación á don Pablo Vallejo Sánchez, de ignorado domicilio, declarado en rebeldía, libro el presente en Alberite á seis de Julio de mil novecientos doce.—Enrique Moreda.—P. S. M., El Secretario, Angel Manzanedo.

Anuncios Oficiales

ALDEANUEVA DE EBRO

1765

Habiéndose presentado en los Atajos de ganado lanar de los vecinos de esta villa D. Alejandro Ramírez, D. Bernardino Falcón y D. Vicente Ruiz, la enfermedad conocida con el nombre de fiebre aftosa ó glosopeda (vulgo Patera) se les ha señalado terreno para su aislamiento en los términos de Turras y de los Agudos, comunero de esta jurisdicción; que lindan por el Norte, Yasa del Galano y camino de los Agudos; Sur, Yasa 1.ª ó de Yerga; Este, puntal de Cabezo-Latorre, y Oeste, La Cañada y Muga de Autol, siguiendo esta á cerrar con la Yasa 1.ª en Turras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios, ganaderos y público en general.

Aldeanueva de Ebro, 3 de Julio de 1912.—El Alcalde, Simón Pérez.

AGONCILLO

1778

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 912 pesetas 50 céntimos, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, pueden presentar ante esta Alcaldía las solicitudes en regla, haciendo constar los méritos y servicios de cada uno, condición que les será atendida para su preferencia.

Agoncillo, 2 de Julio de 1912.—Vicente Royo.

VILLAREJO

1781

Formado el apéndice al amillaramiento, base para las contribuciones rústica y urbana de 1913, así como también el recuento de la ganadería existente en este término municipal, quedan dichos documentos expuestos al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados por las personas que lo juzguen conveniente, y presenten contra los mismos las reclamaciones que estimen legales.

Villarejo, 5 de Julio de 1912.—El Alcalde, Daniel Cañas.

HARO

1780

Relación nominal rectificada de los Vocales que constituyen la Junta local de primera enseñanza.

Don Juan Díez del Corral, Alcalde Presidente.

« Arsenio Marcelino, Concejal.

« Adolfo Herrarte, íd.

« Santiago Díaz, Inspector de Sanidad municipal.

« Agustín Tosantos, padre de familia.

« Leandro Ardanza, íd.

D.ª Angeles del Prado, madre de familia.

« Carmen Churruca, íd.

Don Modesto Benito Villanueva, Cura párroco.

« Eugenio Mazón, Farmacéutico.

Haro, 6 de Julio de 1912.—El Alcalde, Juan Díez del Corral.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL